



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO ELECTORAL Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SCM-JE-10/2021 Y  
SCM-JDC-123/2021 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:**

LONGINO JULIO HERNÁNDEZ  
CAMPOS Y RAYMUNDO NAVA  
VENTURA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADO:**

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIADO:**

MÓNICA CALLES MIRAMONTES Y  
NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, doce de agosto de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **sobresee** los presentes juicios por haberse actualizado un cambio de situación jurídica.

### G L O S A R I O

<b>Actores o parte actora</b>	Longino Julio Hernández Campos y Raymundo Nava Ventura
<b>Concejo Municipal</b>	Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veintiuno, salvo otra mención expresa.

**SCM-JE-10/2021  
Y ACUMULADO**

<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano(a)
<b>Juicio local</b>	Juicio Electoral Ciudadano con la clave TEEM/JEC/066/2020, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Sentencia impugnada o resolución impugnada</b>	Sentencia emitida el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave TEEM/JEC/066/2020.
<b>Tribunal local o autoridad responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**ANTECEDENTES**

**I. Designación.** El treinta de septiembre de dos mil dieciocho, se celebró sesión del Concejo Municipal y determinó la distribución de funciones administrativas para el trienio 2018-2021, asimismo, se reconoció la designación de Longino Julio Hernández Campos, Patricia Guadalupe Ramírez e Isidro Remigio Cantú, como titulares de las Coordinaciones de las Etnias *Tu'un Savi* (Mixteca), *Mestiza* y *Me'Phaa* (Tlapaneca) respectivamente, para las funciones de Presidente municipal, Síndica y Tesorero, respectivamente, del citado Concejo.

**II. Oficio.** Mediante el oficio 1053/2020, de doce de noviembre de dos mil veinte, signado por el Coordinador de la Etnia *Tu'un Savi* (Mixteca), en funciones de Presidente del Concejo Municipal y la Coordinadora de la Etnia *Mestiza*, en funciones de Síndica del Concejo Municipal, se informó a Isidro Remigio



Cantú que a partir de la notificación del citado oficio, dejaría de desempeñar las funciones de Tesorero del Concejo Municipal, sin afectar sus funciones de Coordinador de la Etnia *Me'Phaa* (Tlapaneca).

**III. Juicio local.** En contra de dicha determinación, Isidro Remigio Cantú Coordinador de la Etnia *Me'Phaa* (Tlapaneca), interpuso un juicio local, en el que el Tribunal local resolvió dejar sin efectos el oficio 1053/2020, citado previamente, así como todos los actos administrativos posteriores que hayan tenido como fin modificar o suprimir las atribuciones de Isidro Remigio Cantú como Tesorero del Concejo Municipal.

**IV. Presentación de demandas.** El nueve y once de febrero, respectivamente, los actores presentaron sus escritos de demandas ante el Tribunal local, a fin de controvertir la resolución impugnada.

**V. Remisión y Turnos.** El doce y diecisiete de febrero, respectivamente, fueron remitidos a esta Sala Regional dichos medios de impugnación junto con el trámite correspondiente; ordenando el Magistrado Presidente integrar los expedientes **SCM-JE-10/2021** y **SCM-JDC-123/2021**, respectivamente y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**VI. Radicaciones.** Mediante acuerdos de diecisiete y diecinueve de febrero, respectivamente, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo los juicios indicados.

**VII. Admisiones.** Mediante acuerdo de diecinueve y veintiséis de febrero, respectivamente, el Magistrado instructor admitió a trámite las demandas correspondientes.

**VIII. Medidas cautelares.** Por acuerdo plenario de veintitrés de febrero, el Pleno de esta Sala Regional acordó negar las medidas cautelares solicitadas en el juicio electoral **SCM-JE-10/2021**.

**IX. Cierres de Instrucción.** Y en su oportunidad, se ordenó los cierres de instrucción de los juicios **SCM-JE-10/2021** y **SCM-JDC-123/2021**, quedando los asuntos en estado de resolución.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido, por una parte, por ciudadano quien se ostenta como Coordinador propietario de la Etnia *Tu'un Savi* (Mixteca), en funciones de Presidente municipal del Concejo Municipal, y por otra, por un ciudadano quien se ostenta como Coordinador Suplente de la Etnia *Me'Phaa* (Tlapaneca), en función de Tesorero del Concejo Municipal, impugnan la sentencia dictada por el Tribunal local en el expediente **TEE/JEC/066/2020**.

Ello, porque consideran que vulnera la libre determinación, autonomía del gobierno del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, así como derechos político-electorales; supuesto y ámbito geográfico de competencia de esta Sala Regional, de conformidad con:

- **Constitución:** artículos 17, 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.



- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186 fracción X y 195 fracciones IV inciso c) y XIV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Lineamientos Generales** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral.<sup>2</sup>
- **Acuerdo INE/CG329/2017** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de ésta.<sup>3</sup>

## SEGUNDA. Acumulación.

Esta Sala Regional considera que, en el caso, resulta procedente acumular el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-123/2021** al diverso juicio electoral **SCM-JE-10/2021**, pues del análisis de las demandas se advierte que en ambas se controvierte la sentencia impugnada, por lo que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable.

De igual forma, es posible establecer que hay conexidad en la causa por considerar que vulnera la libre determinación, autonomía del gobierno del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

En este sentido, en ambos juicios se controvierte la misma sentencia dictada por el Tribunal local, con el propósito de que esta Sala Regional la revoque y determine la validez de la

---

<sup>2</sup> Emitidos el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de 12 (doce) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) y la última fue el 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

remoción del cargo del entonces tesorero municipal, **por lo que existe una intrínseca vinculación de la materia de controversia.**

Conforme a ello, a juicio de este órgano jurisdiccional **se actualiza la necesidad de resolver de manera conjunta** dichos medios de impugnación.

En tal virtud, procede decretar la acumulación del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-123/2021**, al diverso juicio electoral **SCM-JE-10/2021**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 y 80 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Por lo que se debe agregar copia certificada de los puntos de resolución de esta determinación al juicio acumulado.

### **TERCERA. Improcedencia.**

En concepto de esta Sala Regional, debe **sobreseerse** los presentes juicios, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios, conforme a la cual procederá el desechamiento de un medio de impugnación cuando se actualice una causa de notoria improcedencia prevista en dicho ordenamiento.

Al respecto, el artículo 11 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios establece que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución por la autoridad jurisdiccional federal.



Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender dos elementos para actualizar la causa de improcedencia:

1. Que la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y,
2. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo de actos realizados por las autoridades u órganos señalados como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos.

Lo anterior, de conformidad conforme a la jurisprudencia **34/2002**,<sup>4</sup> de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Esto, porque con independencia del órgano u autoridad de quien provenga el acto en cuestión, la consecuencia es que se genera un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

En el caso concreto, como se precisó con antelación, la parte actora acude a esta instancia jurisdiccional federal controvirtiendo, esencialmente, la sentencia emitida por el Tribunal local dentro del expediente TEE/JEC/066/2021.

---

<sup>4</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

En dicha sentencia se dejó sin efectos el oficio 1053/2020, signado por el entonces Coordinador de la Etnia *Tu'un Savi* (Mixteca), en funciones de Presidente del Concejo Municipal y la entonces Coordinadora de la Etnia Mestiza, en funciones de Síndica del Concejo Municipal, mediante el cual cesaban de sus funciones de Tesorero Municipal Comunitario a Isidro Remigio Cantú

En ese sentido, es posible deducir la **pretensión** de la parte actora es que **se revoque la sentencia impugnada a fin de que subsista el cese de Isidro Remigio Cantú de sus funciones de Tesorero Municipal Comunitario.**

Ahora bien, la situación jurídica ha cambiado, porque, si bien el Tribunal local revocó la decisión de la parte actora respecto a la destitución mencionada, el catorce de marzo, diversas autoridades tradicionales del Municipio –Consejo Municipal Comunitario, Consejo de Seguridad y Justicia; así como representantes de Colonias, Comunidades, Comisarios y Delegados de Ayutla de los Libres, Guerrero– celebraron una Asamblea Municipal y **resolvieron la separación de Isidro Remigio Cantú como Coordinador de la Etnia *Me'Phaa* (Tlapaneca), y en sus funciones de Tesorero Municipal Comunitario.**

Lo anterior se invoca como hecho notorio para esta Sala Regional en términos de lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, ya que el pasado **veintiséis de abril**, el Tribunal local emitió sentencia dentro del expediente TEE/JEC/056/2021<sup>5</sup>, en la que **confirmó** la decisión de la mencionada Asamblea Municipal.

---

<sup>5</sup> Resolución que fue controvertida por Isidro Remigio Cantú, la cual originó la formación del expediente SCM-JDC-1186/2021.



De esta forma, si bien, la pretensión final de la parte actora era que se ordenara la destitución de Isidro Remigio Cantú; dicha pretensión se colma a partir de la decisión de la Asamblea Municipal.

Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que **la situación jurídica ha cambiado, y ello trae como consecuencia que los presentes juicios queden sin materia de impugnación.**

En tal contexto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 párrafo 3 en relación con el 11 párrafo 1 inciso b), ambos de la Ley de Medios, se **sobreseen** los presentes medios de impugnación, al haber sido admitidos.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumula el juicio **SCM-JDC-123/2021** al diverso **SCM-JE-10/2021**. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos en el expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** los presentes juicios.

**NOTIFÍQUESE** por **correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos.

**SCM-JE-10/2021  
Y ACUMULADO**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.